



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0205

Tras ser requerido por el Despacho en auto de 7 de julio de 2021 (archivo 4 Cdo.1), el apoderado de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS manifestó que a través del endoso del pagaré No.185200051235, efectuado por el BANCO CAJA SOCIAL a su prohijada, también se entiende cedida la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 8983 del 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá (archivo 5 Cdo.1).

Ahora bien, dicha posición encuentra respaldo en la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien señaló:

“(...) La cesión de un crédito “transmite todo lo que constituya la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él: la fianza, privilegios e hipotecas, la acción ejecutiva de que esté revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y, en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor. Lo único que no transfiere la cesión son las excepciones personales del cedente.”

“(...) De acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C.C., la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente (...)”¹.

En virtud de lo anterior, el 19 de agosto pasado se libró el mandamiento de pago hipotecario requerido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra DAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA (archivo 6 Cdo.1).

Luego entonces, resulta inviable que el BANCO CAJA SOCIAL esgrima la calidad de acreedor hipotecario respecto del fundo de matrícula 50S-874401 de la O.R.I.P. de Bogotá, dado que esa condición, según se vio, la ostenta únicamente TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS, derivada de la cesión de marras, y bajo ese entendido, la orden de apremio deprecada por el BANCO CAJA SOCIAL, al amparo de la

¹ Gaceta Judicial LXVIII. Páginas 55 a 63. Sala de Casación Civil. Septiembre 12 de 1950. Magistrado Ponente: Pedro Castillo Pineda.



garantía real constituida en la referida escritura pública No. 8983 del 20 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, luce improcedente y por ello, **SE NIEGA** el mandamiento de pago acumulado solicitado por el citado Banco.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., <u>22/10/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>116</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP